

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

EL PUEBLO E PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL A. BURGOS OLIVERA

Peticionario

**KLCE201700303**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Criminal Núm.:  
C VI2008G0032  
y otros

Sobre:  
A106/Grados de  
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Comparece ante este foro, Ángel A. Burgos Oliveras (Sr. Burgos o peticionario) quien se encuentra confinado en la Institución de Máxima Seguridad del Complejo Correccional de Ponce. Mediante el recurso de Certiorari de título presentado el 16 de febrero de 2017, el peticionario solicita se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo el 19 de enero de 2017, en la que declara No Ha Lugar una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II R. 192.1.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General y los autos originales del caso, denegamos el recurso por los fundamentos establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de junio de 2008, se presentaron una serie de denuncias contra el Sr. Burgos Oliveras, mediante las cuales se le imputó las siguientes violaciones de ley:

- 1) Art. 106 Código Penal, 33 LPRA sec. 4734 (Asesinato en Primer Grado)
- 2) Art. 106 Código Penal, *supra*. (Tentativa de Asesinato)
- 3) Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA 458(n) (Apuntar y disparar con una arma de fuego)
- 4) Art. 5.04 de la Ley 137 de Armas, 25 LPRA sec. 458(c) (Portar, transportar y usar)

Luego de los correspondientes trámites procesales, incluyendo la celebración de juicio por jurado, el Sr. Burgos fue hallado culpable por cada uno de los cargos imputados. El pronunciamiento de Sentencia fue el 10 de junio de 2009 donde fue condenado a 99 años por Asesinato en Primer Grado, 10 años por tentativa de asesinato, 10 años por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, conforme al Art. 7.02 de la Ley de Armas, *supra*, duplicado a 20 años y 5 años por cada cargo del Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, conforme al Art. 7.02 de la Ley de Armas, *supra*, duplicado a 10 años en cada cargo. El 9 de enero de 2017 el peticionario presentó ante el TPI una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* en la cual solicitó la revocación de la Sentencia emitida. Su argumento fue que la Sentencia es ilegal ya que el jurado no adjudicó la existencia de agravante siendo esta una violación a los preceptos constitucionales. El 19 de enero de 2017 el TPI la declaró no ha lugar. Inconforme, el 16 de febrero de 2017, el peticionario acudió a este foro mediante un escrito titulado Solicitud de *Certiorari* en el cual en esencia argumentó que en su caso los agravantes por los cuales se le sentenció nunca pasaron ante el jurado a ser probados más allá de duda razonable, por lo que solicita la revocación de la Sentencia dictada.

## II.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la revisión de la denegatoria del

Tribunal de Primera Instancia ante una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*. Es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior en asuntos interlocutorios. *Pueblo v. Díaz de León*, 177 DPR 391 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, dicha discreción no opera en el vacío y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, con el fin de ejercer de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, establece unos criterios a seguir al evaluar el recurso de *certiorari*:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza al tribunal que impuso una sentencia a anularla o dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena

prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

Esta moción podrá ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia. Se requiere que incluya todos los fundamentos que posea el peticionario para solicitar remedio y se considera renunciado los no incluidos en la moción, excepto que el Tribunal determine que pueden presentarse luego. A menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el TPI tiene la obligación de señalar una vista para discutir la moción.

El recurrente hace referencia en su escrito a la norma del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009), adoptada del caso *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466, 490 (2000). Conforme dicha norma cualquier hecho que agrave la pena de un acusado, más allá del límite estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, tiene que ser determinado por un jurado más allá de duda razonable y en casos celebrados ante jurado, los argumentos de la pena deben ser sometidos ante esa institución y ser probados más allá de duda, salvo que sean aceptados por el acusado.

Por otro lado, la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b., dispone lo relacionado al agravamiento de las penas, cuando se trate de un delito cometido conforme a las disposiciones de la Ley de Armas. El artículo reza en su segundo párrafo:

**§ 460b. Agravamiento de las penas**

...

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. –Septiembre 11, 2000, Núm. 404, art. 6.03, reenumerado como art. 7.03 y enmendado en Enero 10, 2002, Núm. 27, secs. 28 y 30; Junio3, 2004, Núm. 137, sec. 24.

Conforme dicha norma el agravamiento de la pena no es un ejercicio discrecional que debe ser dirimido por jurado, sino una aplicación estatutaria que se impone sobre la pena, al cumplirse los supuestos que la propia Ley de Armas provee. Por ello, el tribunal no goza de discreción para duplicar la pena, conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Más bien esta disposición es de aplicación automática al coincidir los criterios en esta enumerados.

### III.

En el caso de autos, el TPI no aplicó agravantes a la pena impuesta sobre el Sr. Burgos. Antes bien, el Tribunal, conforme al veredicto emitido, impuso las penas fijas dispuestas estatutariamente, duplicando la pena conforme al art. 7.03, *supra*. Por lo que el TPI actuó conforme a derecho al declarar no ha lugar la petición del Sr. Burgos.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari conforme lo dispuesto en la Regla 40, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Piñero González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones